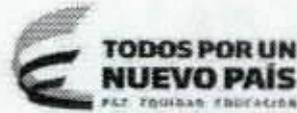




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501792771



Bogotá, 29/12/2017

Señor
APODERADO
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 No. 4 - 25 APTO 504
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

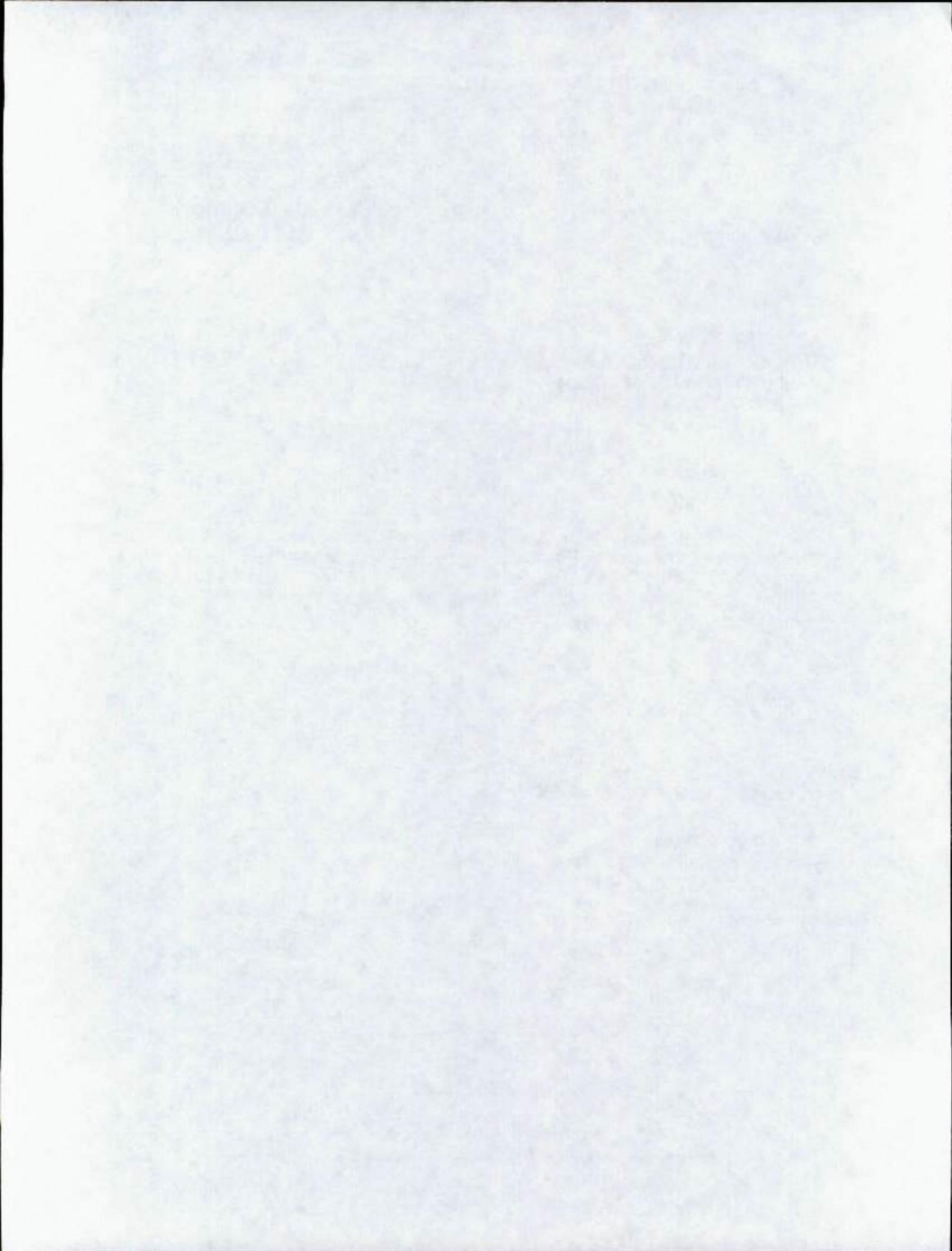
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70611 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 copias

611

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del - 7 0 6 1 1 2 1 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 405141 del 21 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 6 de octubre de 2016, y la empresa a través de su apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-089797-2 del 20 de octubre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Certificado de existencia y representación legal correspondiente a TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1, que incluye poder general a la Doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA.
 - b) Manifiesto carga 200030481
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - 4.1. Se aporte dentro del proceso y no mediante publicación de página web la certificación de calibración firmada en físico que está en poder de la Superintendencia de Puertos y Transporte y no de la aquí investigada

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1

vigente para layo de 2016 de la báscula de la estación de pesaje MANGUITOS I con el objeto de verificar entre otros requisitos legales, que esta constancia haya sido expedida por organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y para ello se acompañe dicha certificación.

- 4.2. Se aporte junto con ella (numeral 1) la Resolución Motivada de la Superintendencia de Industria y Comercio autorizando a la empresa certificadora, que emitió el certificado de calibración (numeral 1), de conformidad al decreto 2269 de 1993.
- 4.3. Se aporte la verificación en SICERCO realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio y la consulta en SIMEL que es obligatoria para validar el certificado de calibración requerido como prueba en el numeral uno del presente acápite.
- 4.4. Se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC para que aporte documento de la GUÍATECNICA COLOMBIANA 116 del 16 de diciembre de 2004 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC "GUÍA PARA LA MEDICION DE MASA Y PESO".
- 4.5. Se oficie a la oficina del Registro Nacional de Despachos de Carga para remitan con destino al expediente informe sobre todos los despachos registrados por la empresa Tráfico y Logística en los días del 01 al 30 de mayo de 2016. Informe detallado técnicamente.
- 4.6. Se cite a rendir testimonio al sobre los hechos base de la presente investigación, al señor Carlos Mario Osorio Patiño, propietario del vehículo de placa TKD-094, identificado con C.C. No. 70.519.421.
- 4.7. Se cite a rendir testimonio sobre los hechos base de la presente investigación, en la fecha y hora que designen al señor Fabio Nelsón Romero Mateus, conductor del vehículo de placa TKD-094, identificado con la CC No. 80.811.284, citándolo inicialmente en la dirección que arroje la consulta de sus datos de contacto en el RUNT.
- 4.8. Se cite a rendir testimonio al PT Flórez Castro sobre los hechos base de la presente investigación, policía de carreteras con placa No. 093227 QUE PARA SER CITADO la Superintendencia de Puertos y Transporte lo realice a través de la jefatura de Recursos Humanos de la Policía Nacional, ubicada en el CAN Bogotá.
- 4.9. Se cite en la hora y fecha que señale a rendir testimonio sobre los hechos base de la presente investigación, en la fecha y hora que designen a la señorita DEIRYS PUELLO MONTERO, quien podrá ser citada por intermedio de la suscrita. Este testimonio es necesario por tratarse del funcionario que verifica internamente en la empresa investigada la existencia o no existencia de despachos.
- 4.10. Se interrogue al Representante Legal de la Sociedad Tráfico y Logística S.A., aquí investigada, con el objeto se surta interrogatorio sobre las preguntas verbales que le formularé en la audiencia que se surta para tal fin.

AUTO No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 405141 del 21 de mayo de 2016.

6.1. Tiquete de báscula No. 958043.

6.2. Tiquete de báscula No.958030.

6.3. Certificado de existencia y representación legal correspondiente a TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1, que incluye poder general a la Doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA,

6.4. Manifiesto carga 200030481.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

▪ En cuanto a las solicitudes enunciadas en los descargos correspondiente a que se aporte dentro del proceso y no mediante publicación de página web la certificación de calibración firmada en físico y aporte junto con ella (numeral 1) la Resolución Motivada de la Superintendencia de Industria y Comercio autorizando a la empresa certificadora, que emitió el certificado de calibración, ésta Delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. , es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la

AUTO No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1

presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 405141 de fecha 21 de mayo de 2016, además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa.

- Frente a la solicitud de Oficiar al Registro Nacional de Despachos de Carga es pertinente recordarle al Representante Legal de la Investigada, que de conformidad con la teoría de la carga de la prueba, es de competencia de la investigada realizar las actuaciones pertinentes con el fin de desvirtuar los hechos que se le imputan, por lo tanto, es deber de esta elevar las peticiones y realizar las solicitudes que considere necesarias directamente ante las Entidades competentes, y remitirlas a la Superintendencia de Puertos y Transportes para que sean tenidos en cuenta dentro del acervo probatorio

- En atención a la solicitud de declaración del propietario de la sociedad TRAFICO Y LOGISTICA S.A., con el objeto se surta interrogatorio sobre las preguntas verbales que le formularé en la audiencia que se surta para tal fin; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.

- Referente al testimonio del señor Carlos Mario Osorio Patiño, propietario del vehículo de placa TKD-094, identificado con C.C. No. 70.519.421, con el fin de rendir testimonio sobre los hechos base de la presente investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 405141 de fecha 21 de mayo de 2016, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas no se decretará su práctica.

- Atendiendo a la solicitud de citar a rendir testimonio sobre los hechos base de la presente investigación al señor Nelson Romero Mateus, conductor del vehículo de placa TKD-094, identificado con la CC No. 80.811.284, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 405141 de fecha 21 de mayo de 2016, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas no se decretará su práctica.

- En cuanto a la solicitud de recepción de declaración del señor agente de policía PT Flórez Castro para que rinda testimonio sobre los hechos base de la presente investigación, policía de carreteras con placa No. 093227, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1

fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

▪ Por último, en cuanto a las solicitudes de testimonios de la señorita Deirys Puello Montero y el Representante Legal de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A., esta Delegada considera que la prueba solicitada no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que la empresa investigada no justifico la pertinencia conducencia o la utilidad de testimonio, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que esta Delegada encontró la relación entre de la señorita DEIRYS PUELLO con los hechos, por lo tanto dicho testimonio no conllevaría a tener nuevos elementos materiales probatorios que conlleven a la certeza del hecho o en su defecto a controvertir el mismo. Así las cosas no se decretaran su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica y/o solicitud de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes y las incorporadas de oficio en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía número 63531843 expedida en Bucaramanga, con T.P. 163927 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

¹ Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47789 del 14 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 405141 del 21 de mayo de 2016
2. Tiquete de báscula No. 958043.
3. Tiquete de báscula No.958030.
4. Certificado de existencia y representación legal correspondiente a TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1, que incluye poder general a la Doctora LAURA MARIA PARRA FERREIRA.
5. Manifiesto carga 200030481

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT. 802023920-1, ubicada en la VIA 40 No 73-290 OF 502, de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, a la apoderada en la calle 30 4-25 apto 504 de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

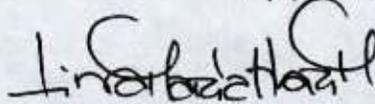
ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT. 802023920-1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

- 7 0 6 1 1

2 1 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Solmaris Santiago Díaz- Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Paola Alejandra Guallero Esquivel – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT) 



TRAFFICO Y LOGISTICA S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BARRANQUILLA

Identificación NIT 802023920 - 1

REGISTRO MERCANTIL

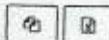
Registro Mercantil

Numero de Matricula	371108
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170111
Fecha de Matricula	20040422
Fecha de Vigencia	20240420
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Comercial	3606531
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Fiscal	3606531
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matrícula
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. BUENAVENTURA	802023920 - 1	BUENAVENTURA	84980
+ TRAFICO Y LOGISTICA ITAGUI	-	ABURRA SUR	155845
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. CARTAGENA	-	CARTAGENA	29766602
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	-	CARTAGENA	26095602



Acceso
Privado

Bienvenido [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)!!! (/Mensaje/)

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501706421



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70614 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

